



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El día primero (1º) de Octubre de 2019, se allegó escrito introductor y anexos procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, donde se rechazó de plano por carencia de competencia la presente demanda Ejecutiva Singular, misma presentada por el Dr. YEISON GALVIS ARO en calidad de mandatario judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO L.TDA, en contra de los señores NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES, adjuntando los anexos correspondientes; solicitó el profesional del derecho como medida precautelativa el embargo y secuestro del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-38170 de propiedad del ejecutado CORONADO JAIMES, así como el embargo de las cuentas que posean los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Sucursal Labateca.

Con providencia del tres (3) del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de los coejecutados y se decretó el embargo y secuestro del predio rural denominado “EL RECUERDO”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-38170 denunciado como propiedad del demandado VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES; a su vez, el despacho ordenó el embargo de las cuentas de los coejecutados en la citada entidad financiera de esta localidad.

Con auto adiado al veintiocho (28) de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora, con el fin último de efectivizar la medida cautelar, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas del Art. 317 C.G.P.

El día veintisiete (27) de julio, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, nota devolutiva indicando que no se registró la medida de embargo en razón a que el demandado no fungía como propietario del bien inmueble rural “EL RECUERDO”.

Mediante auto calendado al primero (1º) de septiembre pasado, este estrado judicial requirió al Dr. YEISON GALVIS ARO en calidad de mandatario judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO L.TDA (núm. 1º Art. 317 C.G.P.), a fin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, con relación a efectivizar la Notificación Personal de los coejecutados NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del numeral y articulado en comento.

Vencido el término de ley otorgado a la parte actora (mismo que feneció el día quince (15) de octubre del año que corre), sin que la ejecutante hubiese realizado

actuación alguna para dar cumplimiento a lo ordenado, pasan a Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho atañe.

CONSIDERACIONES

Habrà de darse aplicación a lo estatuido por el Art. 317 del C.G.P. mismo que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya **promovido** el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Bajo dicho contexto, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento a la carga procesal, la que dicho de paso era propia y exclusiva de su resorte, esto es, realizar dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió el pasado dos (2) de septiembre de 2020, las gestiones tendientes a lograrse la Notificación Personal de los demandados **NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO** y **VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES**, lapso que le venció el quince (15) de octubre hogaño, iterase.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones la pasividad atribuida a la parte actora, con la cual echó de menos su deber de colaborar con la administración de justicia; debiendo, por ende, como querer expreso de nuestro legislador, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas de los ejecutados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Sucursal Labateca N. S.

Se condena en costas a la parte ejecutante; una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 543774089001-2019-00048-00, incoado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO L.TDA, en contra

de los señores NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas de los ejecutados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Sucursal Labateca N. S.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el informativo previa constancia en el libro radicador que reposa en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00048-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f715047ebae9e4b4061c33cc2e69242010ad28cb67178e1062eb861993d74**

Documento generado en 16/10/2020 08:57:35 a.m.